

6.3 Periódicamente se calificará a cada alumno en todas las asignaturas. Es condición necesaria para obtener el diploma y seguir disfrutando de la beca la obtención en cada examen de una calificación de aprobado obtenida en convocatoria ordinaria o extraordinaria. Al estructurarse el régimen académico en cuatrimestres será condición indispensable la obtención de la calificación de aptitud para pasar de un cuatrimestre al siguiente o de uno a otro curso académico.

6.4 Los becarios que sigan el curso con aprovechamiento y superen las pruebas y trabajos prácticos correspondientes recibirán el diploma de Meteorólogo de clase II (OMM), que les habita para el ejercicio de la profesión de acuerdo con las normas establecidas por la Organización Meteorológica Mundial.

Madrid, 29 de junio de 1993.—El Secretario de Estado para las Políticas del Agua y el Medio Ambiente, Vicente Albero Silla.

ANEXO

Solicitud de beca para el Curso Internacional de Meteorología 1993/94 y 1994/95

A presentar en la Representación Diplomática de España para su remisión al ilustrísimo señor Director general del Instituto Nacional de Meteorología (Ciudad Universitaria. Apartado 285. 28040 Madrid, España. Fax: 91-5819892

(Escribir a máquina o con letras de imprenta)

1. Datos personales:

Formulario de datos personales con campos para: Primer apellido, Segundo apellido, Nombre, Fecha de nacimiento, Lugar, Nacionalidad, Estado civil, Domicilio, Profesión.



2. Empleo actual:

Formulario de datos de empleo actual con campos para: Categoría laboral, Empresa o centro de trabajo, Dirección postal, Dirección telegráfica, Télex, Fax.

3. Estudios universitarios cursados: (Se acompañará certificación académica)

Formulario de datos de estudios universitarios con campos para: Centro, De (fecha) a (fecha), Estudios cursados, Grado obtenido, en su caso.

4. Cursos profesionales de Meteorología:

Formulario de datos de cursos profesionales de meteorología.

5. Experiencia profesional:

Formulario de datos de experiencia profesional.

6. Relación de certificados que presenta:

Formulario de datos de relación de certificados que presenta.

7. Observaciones adicionales:

Formulario de datos de observaciones adicionales.

Fecha

Firma

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20586 ORDEN de 7 de julio de 1993 por la que se corrigen errores en la de 4 de junio de 1993 por la que se convocan los Premios Nacionales «Educación y Sociedad».

Advertidos errores en la Orden de 4 de junio de 1993 por la que se convocan los Premios Nacionales «Educación y Sociedad», publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de fecha 30 de junio de 1993, se indican a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 20023, donde dice: «Director general de Trabajo», debe decir: «Director general de Tráfico».

Madrid, 7 de julio de 1993.—(P. D. de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

20587 RESOLUCION de 9 de julio de 1993, de las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior, por la que se rectifica el anexo de la Resolución de 16 de marzo de 1993, sustituyendo el contenido del programa de Física correspondiente al Curso de Orientación Universitaria a impartir en Centros coordinados o adscritos por las Universidades de la Comunidad de Madrid.

Advertidos errores en el texto del anexo a la Resolución de 16 de marzo de 1993, de las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior, por la que se sustituye el contenido del programa de Física correspondiente al Curso de Orientación Universitaria a impartir en Centros coordinados o adscritos por las Universidades de la Comunidad de Madrid, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 83, de 7 de abril de 1993.

Las Direcciones Generales de Renovación Pedagógica y de Enseñanza Superior han resuelto su rectificación, en los siguientes términos:

En el tema 4, punto 2, donde dice: «Movimiento de centro de masas», debe decir: «Movimiento del centro de masas».

En el tema 7, punto 5, donde dice: «Analogías y diferencias entre el campo electrostático y en el campo gravitatorio», debe decir: «Analogías y diferencias entre el campo electrostático y el campo gravitatorio».

En el tema 10, punto 4, donde dice: «Energía del movimiento ondulatorio. Ondas esféricas y Ondas planas», debe decir: «Energía del movimiento ondulatorio. Ondas esféricas y Ondas planas. Intensidad de una onda».

Madrid, 9 de julio de 1993.—El Director general de Renovación Pedagógica, César Coll Salvador.—La Directora general de Enseñanza Superior, Ana María Crespo de las Casas.

Sres. Subdirectores generales de Ordenación Académica y de Centros y Profesorado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

20588 ORDEN de 28 de mayo de 1993 por la que se otorga a «Enagás, Sociedad Anónima», concesión administrativa para el servicio público de conducción de gas natural, mediante el gasoducto Valencia-Alicante.

La Empresa «Enagás, Sociedad Anónima», ha solicitado, a través de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, concesión administrativa para el servicio público de conducción

de gas natural, mediante el gasoducto Valencia-Alicante, a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

El gasoducto Valencia-Alicante conecta con el gasoducto Barcelona-Valencia formando parte de la Red Nacional de Gasoductos por lo que corresponde al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo el otorgamiento de la concesión, según establece el artículo 5.º de la Ley 10/1987, de 15 de junio.

El gasoducto Valencia-Alicante tiene su origen en la posición final del gasoducto Barcelona-Valencia (posición 15.14), en el término municipal de Paterna (Valencia), finalizando su recorrido en el término municipal de Redován (Alicante).

Realizada la información pública y analizado el proyecto de la presente concesión administrativa, el trazado del gasoducto afectará a los términos municipales que se relacionan a continuación:

Provincia de Valencia: l'Alcúdia de Crespins, Aldaida, Aiolo de Malferit, Agullent, Albaida, Antella, Alberic, Alfarp, Alzira, Benimodo, Bocairent, Cárcer, Cerdá, Canals, Cotes, Carlet, Catadau, Chiva, Estubeny, Gavarda, Guadassuar, l'Alcúdia de Carlet, Llombai, Loriguilla, Llanera de Ranes, Manises, Montserrat, Montesa, L'Olleria, Ontinyent, Picassent, Paterna, Quart de Poblet, Riba-Roja del Túria, Rotglà i Corberà, Sellent, Torrella, Torrent, Tous, Vallés y Xàtiva.

Provincia de Alicante: Alacant, Alcoi, Alfafara, Agost, Albatera, Castalla, Cox, Crevillente, Callosa de Segura, Elx, Granja de Rocamora, Ibi, Monforte del Cid, Orihuela, Redován, San Vicente del Raspeig, San Isidro y Tibi.

El Decreto 41/1993, de 22 de marzo, del Gobierno Valenciano, segrega parte del término municipal de Albatera (Alicante) para constituir un municipio independiente con la denominación de San Isidro. Habiéndose realizado la información pública para todo el término municipal de Albatera, con anterioridad a la fecha del citado Decreto, el término municipal de San Isidro queda afectado por la presente concesión administrativa.

La canalización ha sido diseñada para la conducción de un caudal de 193.870 Nm³/hora de gas natural. La presión máxima de servicio para el gasoducto de transporte será de 72 bar.

La tubería será de acero al carbono de calidad según norma API-5L, con un diámetro nominal de 26 pulgadas y su longitud total de 192.175 metros.

El gas natural a suministrar tendrá un poder calorífico superior (P. C. S.) no inferior a 10.808 Kcal/Nm³.

El presupuesto de las instalaciones asciende a 7.756.951.700 pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, de conformidad con lo previsto en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre), que continúa en vigor de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 y 18 de junio), en tanto no se aprueben las disposiciones de desarrollo de la misma.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se otorga a «Enagás, Sociedad Anónima», concesión administrativa para la prestación del servicio público de conducción de gas natural, mediante el gasoducto Valencia-Alicante.

La presente concesión se refiere a la prestación del servicio público en los términos que se definen y concretan en el proyecto técnico-económico presentado al efecto por «Enagás, Sociedad Anónima», en este Ministerio, y se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—«Enagás, Sociedad Anónima», constituirá en el plazo de dos meses una fianza por valor de 155.139.034 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos a disposición del Director general de la Energía, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario o contrato de seguro concertado con entidades de seguros de las sometidas a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado. El concesionario deberá remitir a la Dirección General de la Energía de este Ministerio la documentación acreditativa del depósito de dicha fianza en un plazo de treinta días a partir de su constitución.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, los organismos provinciales correspondientes formalicen las actas de puesta en marcha de las instalaciones.

De acuerdo con el artículo 5.º de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo Coordinado de Actuaciones en Materia de Combustibles Gaseosos y con el artículo 21 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de esta Orden, «Enagás, Sociedad Anónima», deberá solicitar de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo la autorización para el montaje de las instalaciones, presentando un proyecto detallado de las mismas, así como una declaración de impacto ambiental tal como establece la Ley de 3 de marzo de 1989, de la Comunidad Valenciana, y el Decreto 162/1990, de 15 de octubre, de la Comunidad Valenciana, que desarrolla la citada Ley.

Segunda.—«Enagás, Sociedad Anónima», deberá iniciar la conducción de gas natural en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deberán preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de conducción del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Las instalaciones deberán cumplir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificado por las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983 y de 6 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre de 1974, de 8 de noviembre de 1983 y de 23 de julio de 1984 respectivamente).

El cambio de las características del gas suministrado o la sustitución por otro intercambiable requerirá la autorización administrativa previa, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles antes citado, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Quinta.—La determinación de las tarifas de aplicación a los suministros de gas se regirán por las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia.

El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General citado, así como en el modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo sobre suministros de gases y combustibles y sus instalaciones.

Sexta.—La presente concesión caducará en la misma fecha que la otorgada por Orden de 11 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 24) referente a la construcción de la red de gasoductos para la conducción de gas natural entre Barcelona, Valencia y Vascongadas, para la que se establecía un plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha de dicha Orden.

Las instalaciones objeto de la presente concesión revertirán al Estado al transcurrir el plazo indicado en el párrafo anterior o en la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo séptimo, apartado c) de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos.

Séptima.—Los Organismos territoriales competentes en la materia cuidarán del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden, así como de la inspección de las obras y montajes efectuados.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en el área de la concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a los citados Organismos territoriales con la debida antelación.

Asimismo el concesionario dará cuenta de la terminación de las instalaciones a los citados Organismos territoriales, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha de las mismas, sin cuyo requisito no podrán entrar en servicio. A tal efecto habrá de presentar un certificado de final de obras firmado por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, el concesionario deberá poner en conocimiento de la Dirección General de la Energía de este Ministerio, las fechas de puesta en servicio de las instalaciones y de iniciación de los suministros, remitiendo copia de las correspondientes acta de puesta en marcha y de autorización para el montaje de las instalaciones, así como aquella documentación complementaria que se le requiera.

Octava.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo séptimo, apartado e), de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de Disposiciones Básicas para un Desarrollo Coordinado de Actuaciones en Materia de Combustibles Gaseosos, las siguientes:

a) El incumplimiento de lo establecido en el artículo siete, apartado b), de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de Disposiciones Básicas para un Desarrollo Coordinado de Actuaciones en Materia de Combustibles Gaseosos.

b) Si no se llevase a cabo la realización de las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorizaciones para la construcción y el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas o por otras causas no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente concesión, el concesionario podrá solicitar:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión de las instalaciones sustituidas o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Novena.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Décima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Aparatos a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Undécima.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de mayo de 1993.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

20589 *ORDEN de 25 de junio de 1993 sobre renuncia del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Caudete».*

El permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Caudete», situado en la zona A, provincias de Albacete, Alicante, Valencia y Murcia, fue otorgado por Real Decreto 1594/1989, de 22 de diciembre, a la Compañía «Asland Energía, Sociedad Anónima», renunciando al mismo al final del tercer año de vigencia.

Tramitado el expediente de renuncia al mencionado permiso por la Dirección General de la Energía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara extinguido por renuncia, el permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Caudete», cuya Compañía titular es «Asland Energía, Sociedad Anónima», y la superficie del mismo viene delimitada en el Real Decreto de Otorgamiento 1594/1989, de 22 de diciembre.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento que desarrolla la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre investigación y explotación de hidrocarburos, el área renunciada del permiso «Caudete» revertirá al Estado y adquirirá la condición de franca y registrable a los seis meses de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», si ésta no hubiera ejercido antes la facultad que le confiere el aparta-

do 1 del artículo 4.º del Reglamento vigente de asumir su investigación por sí mismo, o sacar su adjudicación a concurso.

Tercero.—Devolver las garantías presentadas para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Ley 21/1974, de 27 de junio, y del Real Decreto de Otorgamiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de junio de 1993.—El Ministro de Industria, Comercio y Turismo, P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991), el Secretario general de la Energía y Recursos Minerales, Ramón Pérez Simarro.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

20590 *ORDEN de 25 de junio de 1993 sobre ampliación del período de vigencia en los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Marismas A» y «Marismas C».*

Las Compañías «Repsol Exploración, Sociedad Anónima», «Lucaz Oil Company of Spain» y «Teredo Oils Limited», segunda sucursal en España, titulares de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Marismas A» y «Marismas C», situados en la zona A, provincias de Huelva y Sevilla, otorgados por Real Decreto 874/1980, de 22 de febrero, presentan solicitud para la ampliación del período de vigencia de la segunda prórroga hasta el 4 de enero de 1994 para la finalización de los trabajos programados en la investigación, como consecuencia de la suspensión temporal de vigencia y de acuerdo con la aplicación del artículo 66 del Reglamento que desarrolla la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos.

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía, este Ministerio dispone:

Primero.—Conceder a los titulares de los permisos de investigación de hidrocarburos, «Marismas A» y «Marismas C», una ampliación del período de vigencia de la segunda prórroga hasta el día 4 de enero de 1994.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de junio de 1993.—El Ministro de Industria, Comercio y Turismo, P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991), el Secretario general de la Energía y Recursos Minerales, Ramón Pérez Simarro.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

20591 *ORDEN de 8 de julio de 1993 por la que se regula la concesión de ayudas a la exploración, investigación y desarrollo tecnológico y actividades mineras no energéticas.*

La actividad minera reúne una características que acentúan la incertidumbre y el riesgo de los factores que intervienen en su desarrollo. Por su carácter de actividad primaria, se halla condicionada por los cambios y las incidencias que se producen en la fase de transformación, con lo cual debe realizar un esfuerzo permanente de adaptación a los requerimientos de una demanda cambiante en cuanto a las características y las especificaciones de los recursos. A ello se añade la competencia que plantea la producción externa, que exige un esfuerzo adicional de racionalización.

Por todo ello, la política minera vigente tiene por objeto apoyar el esfuerzo de adaptación con medidas de fomento y de coordinación aplicadas a las distintas fases del proceso productivo, en sus aspectos técnico y económico.

Figuran, entre sus objetivos, los siguientes:

Incentivar la exploración minera en las áreas con mayores recursos potenciales.

Promover el ajuste de la actividad en los diferentes subsectores ubicados en regiones especialmente desfavorecidas, promoviendo la modernización de las explotaciones y de los procesos.

Apoyar el incremento de la competitividad mediante actuaciones específicas de Investigación y Desarrollo, que promuevan la mejora tecnológica de los procesos y la oportuna reducción de costes, así como la mejora de la seguridad en las explotaciones mineras.

Atenuar la incidencia negativa que, en la calidad del medio ambiente, pudieran tener las actividades mineras.

El artículo 81 de la Ley General Presupuestaria, en su nueva redacción contenida en la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, establece que las subvenciones se otorgarán bajo los principios de publicidad, concurrencia